

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.—

Dentro de los sesenta (60) días siguientes de haberse constituido la Junta Examinadora de Delineantes según dispone el Artículo 15 de esta ley, para el objeto indicado en el Artículo 2, el Presidente de la Junta designará una comisión de referéndum compuesta de no menos de nueve (9) ni más de trece (13) miembros que sean delineantes autorizados, debiendo estar representados los ocho (8) distritos senatoriales, ninguno de los cuales tendrá más de tres (3) representantes, quienes serán residentes *bona fide* del distrito. Esta comisión de referéndum deberá orientar a todos los delineantes sobre qué es el referéndum, el motivo de éste y las consecuencias de la votación afirmativa de la colegiación. La convocatoria para la celebración de referéndum será publicada en los periódicos de mayor circulación de la isla, por un período de tres (3) días consecutivos con antelación a la fecha del mismo. La comisión de referéndum podrá ser supervisada en cualquier momento por la Junta y sus decisiones serán finales. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la designación de la comisión de referéndum, ésta nombrará los oficiales que juzgue necesario y procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los delineantes debidamente licenciados y con derecho a ser miembros del colegio, si desean o no que se constituya el mismo según provee esta ley. Las contestaciones deberán ser categóricas en la afirmativa o negativa; habrán de ser escritas de puño y letra del interesado, y estarán todas sujetas a la libre inspección del delineante que lo solicite. La Comisión concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum. Una vez la mitad más uno de los consultados se haya pronunciado en favor o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y a la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

Artículo 37.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la comisión de referéndum se convertirá en comisión de convocatoria o asamblea inicial. En tal carácter, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista al final del Artículo 36, convocará a todos los delineantes que para esa

fecha sean personas debidamente licenciados para ejercer como tales y tengan derecho a ser miembros del Colegio, a la asamblea general. Dicha asamblea general será con el fin de dejar electa la primera Directiva del Colegio y resolver sobre el reglamento del mismo. Se celebrará en la ciudad de San Juan el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, durante dos (2) días consecutivos y en no menos de tres (3) periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a cien (100) los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse; pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria la asamblea podrá celebrarse con cualquier número de delineantes que asistan y los acuerdos que se adopten y las actuaciones que se lleven a cabo por mayoría de los presentes, serán válidos. La directiva electa del Colegio quedará constituida según dispone el Artículo 6 de esta ley. Esta redactará un reglamento según dispone el Artículo 8 de esta ley. Dicho reglamento será presentado ante la matrícula del Colegio en Asamblea Extraordinaria para su discusión, enmiendas y aprobación. Esta Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse antes de que la Directiva del Colegio cumpliera nueve (9) meses de haber sido elegida y el quórum lo constituirá la mitad más uno de los presentes.

Artículo 38.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1976.

Contribuciones—Propiedad; Embargo; Venta; Intereses

(P. del S. 1224)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 27 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar los Artículos 328, 331, 335, 336, 337, 339, 340, 341, 342 y 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado y para establecer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 328 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,² para que se lea como sigue:

“Artículo 328.—

El Secretario de Hacienda computará, basándose en la valuación mediante tasación, de la propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de contribuciones estatales y municipales que dicha persona adeude; y la expresada cantidad se consignará, con detalles bastantes y descripción de la persona y la propiedad sujeta al pago de contribución, en libros de registros adecuados. El Secretario de Hacienda entregará a su debido tiempo, a los colectores respectivos, los recibos o listas de contribución que puedan ser necesarios y cargará en cuenta a dichos colectores su importe total. La posesión de dichos recibos o listas de contribución referentes a contribuciones vencidas que adeude cualquier propiedad, será suficiente autorización para que el colector proceda a la recaudación de dichas contribuciones y para la incautación, embargo y venta de los bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en el Artículo 335 del Código Político³ si dichas contribuciones no fuesen satisfechas dentro del período de tiempo determinado por el Artículo 330 de este Código.”⁴

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 331 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 331.—

No será necesario solicitar el pago de las contribuciones, y una vez notificada la imposición de las mismas en la forma dispuesta por el Código Político, toda persona obligada al pago de las mismas deberá acudir a la oficina del colector de rentas internas correspondiente y pagar el importe de sus contribuciones en cualquier momento durante horas laborables o enviar su pago por correo ordinario; Disponiéndose, que las horas de trabajo para los Colectores y el personal de las colectorías serán prescritas por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.”

² 13 L.P.R.A. sec. 474.

³ 13 L.P.R.A. sec. 502.

⁴ 13 L.P.R.A. sec. 476.

⁵ 13 L.P.R.A. sec. 477.

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 335 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 335.—

Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones dentro del período establecido en el Artículo 330 del Código Político⁷ o dentro del período establecido por cualquier ley impositiva, el colector procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal Superior y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el Secretario de Hacienda, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

Si no aparecieren bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al deudor sobre los cuales se pueda anotar embargo preventivo para asegurar el cobro de la contribución, el Secretario de Hacienda requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente excluyendo salarios, por cualquier concepto, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario de Hacienda le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

La notificación y requerimiento hechos por el Secretario de Hacienda a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario de Hacienda lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al 50% de la contribución adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la

⁶ 13 L.P.R.A. sec. 502.

⁷ 13 L.P.R.A. sec. 476.

deuda contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario de Hacienda.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 336 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 336.—

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 330 de este Código⁹ el colector o agente dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos señalados por el Artículo 330,¹⁰ y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El Colector notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de diez (10) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de diez (10) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere será condenado a cárcel por un período no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de dicha propiedad. Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, el colector hará la notificación del embargo al deudor por correo certi-

⁸ 13 L.P.R.A. sec. 503.

⁹ 13 L.P.R.A. sec. 476.

¹⁰ Id.

ficado con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación o récords de la colecturía de rentas internas en la cual se trabara embargo y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo; y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada el colector o agente queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el colector o agente queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se le diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier colector o agente después de presentado el mandamiento judicial, será culpable de un delito menos grave y una vez convicto de él será condenado a cárcel por un período no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al colector o agente todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del colector o agente, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del colector o agente hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, será culpable de un delito menos grave y castigado con cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en esta ley, el colector o agente podrá cobrar, además de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto de la contribución, sin incluir recargos la cual cantidad se

pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Tesoro Estatal si la notificación la hubiere practicado el colector, agente u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 337 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,¹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 337.—

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario de Hacienda antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de diez (10) días ni después de cuarenta (40) de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario de Hacienda. Si la primera subasta no produjere remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta (60) por ciento del valor de tasación que el Secretario de Hacienda hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario de Hacienda hubiere hecho de dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

¹¹ 13 L.P.R.A. sec. 504.

el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario de Hacienda al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario de Hacienda podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; Disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, no excediendo el número de dos cabezas destinado exclusivamente a la labranza y al acarreo de los productos del terreno cultivado por el deudor; o dos caballos para el trabajo o solamente uno de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula o asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.”¹²

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 339 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,¹³ para que se lea como sigue:

“Artículo 339.—

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el

¹² 32 L.P.R.A. sec. 1130.

¹³ 13 L.P.R.A. sec. 506.

colector o agente del distrito en que dicho contribuyente resida, embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 335 de este Código¹⁴ y notificará de ello al Secretario de Hacienda; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario de Hacienda ordenará al Colector o agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, debiéndose fijar como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la tasación que para dichos bienes inmuebles haga el Secretario de Hacienda en una tasación ad hoc antes de la publicación de la subasta. Si la primera subasta no produjere remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo de adjudicación el sesenta (60) por ciento del valor de tasación dádole por el Secretario de Hacienda al inmueble en la forma antes indicada. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo de adjudicación el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación dádole al inmueble por el Secretario de Hacienda. Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario de Hacienda venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código. No obstante lo antes dispuesto, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente

¹⁴ 13 L.P.R.A. sec. 502.

para el cobro de contribuciones sobre tal propiedad será vendida por el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total de las contribuciones adeudadas por dicha propiedad más los recargos e intereses.

En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este artículo."

Artículo 7.—Se enmienda el Artículo 340 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,¹⁵ para que se lea como sigue:

"Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 330¹⁶ para el pago de las contribuciones, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el colector o agente preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el Secretario de Hacienda le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La certificación de embargo, una vez presentada en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio."

Artículo 8.—Se enmienda el Artículo 341 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,¹⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 341.—

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al colector o agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad no devengará honorarios o

¹⁵ 13 L.P.R.A. sec. 507.

¹⁶ 13 L.P.R.A. sec. 476.

¹⁷ 13 L.P.R.A. sec. 508.

derechos algunos por tal servicio. El Secretario de Hacienda queda autorizado para nombrar el personal necesario en el Negociado de Recaudaciones para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.”

Artículo 9.—Se enmienda el Artículo 342 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 342.—

Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el registro de la propiedad correspondiente, el colector o agente dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo 336 de este Código,¹⁹ al efecto de que si todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribirá para el anuncio de la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del Departamento de Hacienda, no lo fuere, a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al colector que le notificó el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere pagará una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un período que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Dicho anuncio de subasta se publicará por lo menos tres veces semanales por un período de una semana en dos diarios de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo 336 de este Código²⁰ por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al Secretario de Hacienda. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos,

¹⁸ 13 L.P.R.A. sec. 509.

¹⁹ 13 L.P.R.A. sec. 503.

²⁰ Id.

unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario de Hacienda. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.”

Artículo 10.—Se enmienda el Artículo 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,²¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 348.—

Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código,²² el que fuere dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos, o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, con intereses a razón de diez (10) por ciento anual desde la fecha de la venta, junto con todas las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público cincuenta (50) centavos por honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda de Puerto Rico que adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, una vez pagadas al colector de rentas internas las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma

²¹ 13 L.P.R.A. sec. 515.

²² 13 L.P.R.A. sec. 510.

se haga constar en el registro de la propiedad, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda, se inscriba debidamente en el registro de la propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de un (1) dólar como honorarios; y la propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario, y cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código,²³ cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colectoría de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, con intereses a razón de diez (10) por ciento anual desde la fecha de la venta, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses; Disponiéndose, que en estos casos, una vez que el Secretario de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en este artículo para los casos de redención dentro del año.”

²³ 13 L.P.R.A. sec. 510.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1976.

Código Militar—Oficiales del Estado Mayor; General de Línea
(P. del S. 1515)

[NÚM. 56]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1976*]

LEY

Para enmendar la Sección 209 de la Ley núm. 62, aprobada en 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Código Militar de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 209 de la Ley número 62, aprobada en 23 de junio de 1969,²⁴ conocida como Código Militar de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 209.—Organización y Deberes de los Oficiales del Estado Mayor.

El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de Brigadier General, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que no exista un General de Línea con mayor rango o antigüedad en cuyo caso será éste quien sustituya interinamente al Ayudante General, disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador podrá expresamente seleccionar interinamente a cualquiera de los Generales activos cuando ocurra esta situación.

Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de Brigadier General, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestre, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo; que pudiera establecerse para, o adicionarse a, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con arreglo a las

²⁴ 25 L.P.R.A. sec. 2060.